

VISTOS:

El Proveído N° D0001201-2021-GRC-GGR, de fecha 28 de junio del 2021, el Oficio N° D000539-2021-GRC-GRI, de fecha 25 de junio del 2021, la Hoja de Envío N° D0000337-2021-GRC-DRAJ, de fecha 25 de junio del 2021, el Oficio N° D000531-2021-GRC-GRI, de fecha 25 de junio del 2021, el Oficio N° D000706-2021-GRC-SGSL, de fecha 24 de junio del 2021, el Informe N° D000088-2021-GRC-SGO-OAM, de fecha 23 de junio del 2021, la Carta N° 096-2021/ATJ-GRC, de fecha 04 de junio del 2021, el Contrato N° 001-2019-GRCAJ-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 006-2018-GR.CAJ - Primera Convocatoria, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de febrero del 2019, se suscribió el Contrato N° 001-2019-GRCAJ-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 006-2018-GR.CAJ - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la ejecución de la obra: **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N - BAMBAMARCA - PACCHA - CHIMBÁN - PIÓN - L.D. CON AMAZONAS, EMP. AM - 103 - EL TRIUNFO"**; entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el señor Stefano Brescia Saavedra – Apoderado de la empresa contratista **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.**; siendo el monto del contrato el importe de S/. 162'599,230.13 (CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA CON 13/100 SOLES) incluido IGV, con un plazo de ejecución de SEISCIENTOS (600) días calendario, contrato regido bajo el marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante - Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, conforme dispone el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante - Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, señala: *"El Titular de la Entidad puede delegar mediante, resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el Artículo 34-A de la presente Ley y los otros supuestos que establece en el reglamento"* (resaltado y agregado agregado);

Que, el numeral 34.4 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone respecto a las modificaciones del contrato: *"Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad. En el supuesto que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el párrafo precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas"* (subrayado y resaltado agregado);

Que, el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el D. S N° 056-2017-EF, establece el procedimiento para la aprobación de prestaciones adicionales de obra menores o iguales al

quince por ciento (15%), precisando, entre otras incidencias, las acciones que deben realizar los profesionales intervinientes para el caso en concreto;

Que, en este sentido el numeral 175.2 del referido artículo señala: "La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, debe comunicar a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto de la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional". (subrayado y resaltado agregado);

Que, sobre este punto se advierte de actuados la Anotación del Cuaderno de Obra: Asiento N° 474 del Residente, de fecha 29 de mayo del 2021 y la comunicación a la Entidad de la anotación del cuaderno de obra del Adicional de Obra N° 09, presentado por la empresa supervisora **ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES S.L.**, mediante Carta N° 096-2021-ATJ-GRC, de fecha 04 de junio del 2021, con Expediente SGD N° 9298-2021, el Supervisor de obra presentó el Informe de Opinión Técnica referente a la necesidad de ejecutar la prestación Adicional de Obra N° 09, del proyecto: "**CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N - BAMBAMARCA - PACCHA - CHIMBÁN - PIÓN - L.D. CON AMAZONAS, EMP. AM - 103 - EL TRIUNFO**", en el que refirió lo siguiente:

(...)

V. ANÁLISIS

5.1 En atención a la anotación en el Cuaderno de Obra Asiento N° 474 del contratista de fecha 29 de mayo del 2020; en cumplimiento las obligaciones contractuales, el Supervisor de Obra, procede a Informar la necesidad de ejecutar una prestación Adicional de Obra N° 09 de acuerdo a lo establecido en el Art. 175.-Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) asimismo en el artículo

175.2 se indica:

"175.2. La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el Inspector o supervisor, según corresponda, debe comunicara la Entidad la anotación realizada, adjuntando un Informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutarla prestación adicional". (lo subrayado es agregado)

5.2 En el asiento N° 474 del contratista, manifiesta lo siguiente:

"ASUNTO: ADICIONAL DE OBRA POR REUBICACION DE TUBERIAS DE AGUA

"Mediante asiento N° 445, el contratista comunico la existencia de tuberías de agua que se muestran en el costado de la vía y no permiten realizar los trabajos programados de corte de talud.

Porto tanto, se comunica la necesidad de ejecutarla prestación de adicional de obra por la reubicación de tuberías de agua en los siguientes kilómetros: de! km 41+540 al 41+350, de! km 42+260 al 43+350, porque las tuberías no permiten Continuar con la ejecución de los trabajos de corte de talud y necesitan su reubicación para no dejar de abastecer a lo moradores de la zona.

Por lo que se solicita a la supervisión su verificación y comunicar a la entidad según el Art. 175 del RLCE según las bases.

Además, dejamos constancia que la (cubicación de las tuberías de agua es un adicional de obra porque no están consideradas en el presupuesto contractual aprobado siendo necesario que la supervisión eleve el informe técnico correspondiente a la entidad en cumplimiento del numeral 175.2 del RLCE para que la entidad pueda definir el responsable de la elaboración del expediente adicional, se hace hincapié que necesario la reubicación de la tubería para cumplir con las metas del proyecto".

5.3 En el asiento N° 482 en su ítem 6 manifiesta:

"Del asiento 474 del contratista de fecha 29-05-2021

Se verificará lo solicitado por el contratista y se comdpcar4 la entidad para la designación dela elaboración del adicional de obra, amparado en el artículo 175° del RLCE.

5.4 En relación a lo manifestado en el párrafo anterior indican «que la supervisión cumpliendo con los procedimientos establecidos en el Artículo 175 del RLCE, comunica a la entidad para que designe la elaboración del expediente técnico adicional, evitando contratiempo contractuales como lo indica el artículo 175 en el numeral 175.4:

"175.4. La Entidad debe definir sila elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra está a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del Inspector o supervisor, este último en calidad de prestación adicional aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 139°. Para dicha definición, la Entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del inspector o supervisor, cuando considere encargarle a este la elaboración del expediente técnico".

VI. CONCLUSIONES

- 6.1 En cumplimiento a lo estipulado en el artículo de 175.2 del RLCE, se ha procedido a realizar la anotación en el cuaderno de obra por parte del contratista, asimismo con la entrega de este informe técnico por parte del supervisor.
- 6.2 Se requiere realizar la prestación adicional de obra N° 09 - para la reubicación de tuberías de agua las cuales no están consideradas en el expediente técnico, las cuales han sido corroboradas en campo de la necesidad.
- 6.3 Se requiere la elaboración del Expediente de Prestación Adicional de Obra, por no ser consideradas en el Expediente Técnico Contractual, Este expediente deberá contemplar la información necesaria para su ejecución.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1 Se recomienda a la entidad definir la elaboración del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra, según lo establecido en el artículo 175.4 del RLCE.
- 7.2 En este expediente técnico deberá contener información necesaria para la ejecución e indicar las especificaciones técnicas según a lo solicitado por problemas de inestabilidad de taludes presentados.

Que, en mérito al numeral 175.6 del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "Recibida la comunicación del inspector o supervisor, la Entidad cuenta con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. (...)" (Subrayado y resaltado agregado);

Que, sobre este punto, se advierte el Informe N° D000088-2021-GRC-SGO-OAM, de fecha 23 de junio del 2021, emitido por el Ing. Oscar Rolando Alcántara Mendoza – Jefe de Coordinación de obra, con el que comunicó la **NO PROCEDENCIA** de la prestación del Adicional de Obra N° 09, para la Reubicación de Tuberías de Agua, del proyecto: "**CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N - BAMBAMARCA - PACCHA - CHIMBÁN - PIÓN - L.D. CON AMAZONAS, EMP. AM - 103 - EL TRIUNFO**", debido a la existencia de observaciones en el **INFORME N° 062-2021-JSO/FFA-ATJ**, comunicando lo siguiente:

(...)

Mediante el presente, me dirijo a usted, para saludarlo muy cordialmente y a la vez manifestarle que en cumplimiento al documento de la referencia, que contiene el **INFORME N° 062-2021-JSO/FFA-ATJ**, de fecha 04/06/2021, elaborado por el Jefe de Supervisión de Obra, Ing. Fernando FERNÁNDEZ ACOSTA y presentado a LA ENTIDAD mediante la **CARTA N° 096-2021/ATJ-GRC**, de fecha 04/06/2021, suscrita por el Sr. MARTINEZ GONZALES, Representante Legal de la empresa Supervisora **ATJ Consultores SL**, ingresada a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, el día domingo 06/06/2021 (según referencia) y recibido por mi persona el día lunes 07/06/2021; en dicho INFORME N° 062, indica que mediante asiento de cuaderno de obra N° 474 del contratista a través de su residente, solicita la necesidad de la prestación ADICIONAL DE OBRA N° 09, PARA LA REUBICACIÓN DE TUBERÍAS DE AGUA para la cual hago llegar el presente "**INFORME TÉCNICO SOBRE PRESTACIÓN ADICIONAL N° 09 PARA LA REUBICACIÓN DE TUBERÍAS DE AGUA**", para su trámite respectivo. Y recomienda a la entidad definir la elaboración del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra, según lo establecido en el artículo 175.4 del RLCE; en este expediente técnico deberá contener información necesaria para la ejecución e indicar las especificaciones técnicas según a lo solicitado por problemas de inestabilidad de taludes presentados. Asimismo, el Jefe de Supervisión de Obra, en el numeral **VI. CONCLUSIONES** manifiesta lo siguiente:

- "6.1 En cumplimiento a lo estipulado en el artículo de 175.2 del RLCE, se ha procedido a realizar la anotación en el cuaderno de obra por parte del contratista, asimismo con la entrega de este informe técnico por parte del supervisor." (El subrayado es agregado).
- "6.2 Se requiere realizar la prestación adicional de obra N° 09 – para la reubicación de tuberías de agua las cuales no están consideradas en el expediente técnico, las cuales han sido corroborados en campo de la necesidad." (El subrayado es agregado).
- "6.3 Se requiere la elaboración del Expediente de Prestación Adicional de Obra, por no ser consideradas en el Expediente Técnico Contractual. Este expediente deberá contemplar la información necesaria para su ejecución." (El subrayado es agregado).

Después de revisar y analizar los documentos antes aludidos, el suscrito detecta las **observaciones** siguientes:

- Como es de conocimiento del Residente de Obra y del Jefe de Supervisión, Ing. Fernando Fernández Acosta, el plazo contractual de la Obra: "**Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE-3N (Bambamarca) – Paccha – Chimbán – Pión – L.D. con Amazonas (EMP. AM – 103 – El Triunfo)**", se ha reiniciado el día 10 de mayo de 2021, y a la fecha se viene ejecutando la aludida Obra. Asimismo y teniendo en cuenta lo descrito en los documentos presentados a LA ENTIDAD, se exterioriza que tanto el Residente de Obra y el Jefe de Supervisión de Obra, por encontrarse en obra y constatar diariamente los Tramos comprendidos entre las progresivas Km. 41+540 al Km. 41+350 y del Km. 42+260 al Km. 43+350, no detallan en sus asientos respectivos del Cuaderno de Obra, la longitud y diámetro y clase de la tubería, el tipo de accesorios, si funcionan o no (traslado de agua potable o de riego), la profundidad a enterrar y el tipo de suelo de fundación para la excavación y otros, para que LA ENTIDAD pueda analizar detenidamente y solicitar la elaboración de los TDRs.

Por tal motivo y de acuerdo a lo antes descrito, la solicitud de Prestación del Adicional N° 09 – Para la Reubicación de Tuberías de Agua, no es procedente, y si se necesita con urgencia su ejecución de emplear la partida específica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

considerada para mantenimiento vial descrita en el expediente técnico contractual aprobado por LA ENTIDAD; además y es de conocimiento del Jefe de Supervisión de Obra, que en el Tramo comprendido entre las progresivas Km. 41+540 al Km. 41+350, ubicado en el Caserío de Succha Chontas, Distrito de Chadín, la empresa Ejecutora con la ejecución de la partida de movimiento de tierras con maquinaria pesada, malogro la tubería enterrada que unía la captación con el Reservorio de Agua Potable (construido y terminado en el mes de junio del año 2020) y una parte de la tubería de conducción al pueblo de Succha; y referente a la tubería existente de PVC visible sobre la plataforma de rodadura entre el Km. 42+260 al Km. 43+350 ubicado en el mismo Caserío, el Sr. Romelio Castillo Acuña, Teniente Gobernador de la Succha Chontas, manifestó que un día antes de iniciar los trabajos de movimiento de tierras con maquinaria pesada y explosivos, por ser zona de roca fija, estarían levantando dicha tubería por estar superficialmente, como es de conocimiento del Residente de Obra (e) Ing. Jorge Agreda Matías y del Sr. Rubén Palacios Delgado (Relacionista Comunitario); con lo que se demuestra que no se necesita la prestación de adicional alguno.

- En el Asiento N° 474 del Contratista, de fecha 29/05/2021, Asunto: Adicional de Obra por Reubicación de Tuberías de Agua, el Residente de Obra (e) Ing. Jorge Agreda Matías, indica: "Mediante asiento N° 445, el Contratista comunico la existencia de tuberías de agua que se encuentran en el costado de la vía y no permiten realizar los trabajos programados de corte de talud.

Por lo tanto, se comunica la necesidad de ejecutar la prestación de adicional de obra por la reubicación de tuberías de agua en los siguientes kilómetros del Km 41+540 al km 41+350 y del km 42+260 al km 43+350, porque las tuberías no permiten continuar con la ejecución de los trabajos de corte de talud y necesitan su reubicación para no dejar de abastecer a los moradores de la zona, por lo que se solicita a la Supervisión su verificación y comunicar a la Entidad según el Art. 175 del RLCE, según las bases.". Además se exterioriza, que el Jefe de Supervisión de Obra, no adjunta en forma completa su Asiento N° 482 del Supervisor, de fecha 30/05/2021, pero en el folio que adjunta (página N° 000471), indica: "6.- Del Asiento N° 474 del Contratista, de fecha 29/05/2021, se verificara lo solicitado por el Contratista y se comunicara a La Entidad la designación de la elaboración del adicional de obra amparado en el Artículo 175 del RLCE.".

Asimismo, el mencionado Jefe de Supervisión de Obra y el Residente de Obra (e), no adjuntan la copia del Asiento N° 445 del Contratista, para un mejor conocimiento de lo que solicitaba dicho Contratista.

Por tal motivo y por lo antes descrito, se determina que el Jefe de Supervisión de Obra, asume lo indicado por el Residente de Obra (e), es decir, los dos están en error, porque no cumplen con la presentación de toda la información necesaria de acuerdo al numeral 175.2 del Art lo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado con D.S. N° 056-2017-EF; por lo que no es procedente la Solicitud de Prestación de Adicional N° 09 – Para la Reubicación de Tuberías de Agua, exteriorizado por la empresa Supervisora **ATJ Consultores SL**.

Por lo antes descrito, solicito a su digno despacho, que con el documento pertinente, comunique a la empresa Supervisora **ATJ Consultores SL** y a la empresa Ejecutora (de crearlo por conveniente), que no es procedente la Solicitud de Prestación de Adicional N° 09 – Para la Reubicación de Tuberías de Agua; indicándoles que tales reubicaciones de tuberías de agua, principalmente la tubería visible y sobre la plataforma de rodadura de la trocha carrozable existente, puede ser atendido con la partida específica de mantenimiento vial considerada en el expediente técnico contractual aprobado, salvo mejor parecer.

Que, mediante Oficio N° D000706-2021-GRC-SGSL, de fecha 24 de junio del 2021, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones solicitó al Gerente Regional de Infraestructura, declarar **IMPROCEDENTE** la Prestación de Adicional de Obra N° 09, para la Reubicación de Tuberías de Agua del proyecto: "**CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N - BAMBAMARCA - PACCHA - CHIMBÁN - PIÓN - L.D. CON AMAZONAS, EMP. AM - 103 - EL TRIUNFO**"; presentado por la empresa contratista **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C** y declarado conforme por **ATJ CONSULTES S.L.** Supervisión de obra; ello en mérito al Informe N° D000088-2021-GRC-SGO-OAM, emitido por el Ing. Oscar Alcántara Mendoza; por lo que, emitió su conformidad y solicitó seguir con el trámite correspondiente;

Que, mediante Oficio N° D000531-2021-GRC-GRI, de fecha 25 de junio del 2021, el Gerente Regional de Infraestructura solicitó a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica proyectar la Resolución que declare **IMPROCEDENTE** la Prestación de Adicional de Obra N° 09, para la Reubicación de Tuberías de Agua del proyecto: "**CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N - BAMBAMARCA - PACCHA - CHIMBÁN - PIÓN - L.D. CON AMAZONAS, EMP. AM - 103 - EL TRIUNFO**"; presentado por la empresa contratista **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C** y declarado conforme por **ATJ CONSULTES S.L.** Supervisión de obra; ello en mérito al Informe N° D000088-2021-GRC-SGO-OAM, emitido por el Ing. Oscar Alcántara Mendoza, que cuenta con el visto bueno de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, avalando la información técnica remitida;

Que, mediante Hoja de Envió N° D0000377-2021-GRC-DRA, de fecha 25 de junio del 2021, el Director Regional de Asesoría Jurídica devolvió el expediente a la Gerencia Regional de Infraestructura a fin de que sea tramitado por la línea de autoridad que corresponde, de

acuerdo al ROF, debiendo considerar la Resolución Ejecutiva Regional N° 257-2020-GRC-GR, mediante la cual se delegó a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional, la facultad de autorizar las prestaciones de adicionales;

Que, mediante el Oficio N° D000539-2021-GRC-GRI, de fecha 25 de junio del 2021, el Gerente Regional de Infraestructura solicitó al Gerente General Regional la emisión de la **IMPROCEDENTE** la Prestación de Adicional de Obra N° 09, para la Reubicación de Tuberías de Agua del proyecto: **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N - BAMBAMARCA - PACCHA - CHIMBÁN - PIÓN - L.D. CON AMAZONAS, EMP. AM - 103 - EL TRIUNFO"**; presentado por la empresa contratista **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C** y declarado conforme por **ATJ CONSULTES S.L.** Supervisión de obra; ello en mérito al Informe N° D000088-2021-GRC-SGO-OAM, emitido por el Ing. Oscar Alcántara Mendoza, que cuenta con el visto bueno de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, avalando la información técnica remitida, **siendo por ende responsable de la información técnica que remite ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y ante la Gerencia General Regional**;

Que, mediante Proveído N° D0001201-2021-GRC-GGR, de fecha 28 de junio del 2021, el Gerente General Regional dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica la proyección de la resolución que declare **IMPROCEDENTE** la Prestación de Adicional de Obra N° 09, para la Reubicación de Tuberías de Agua del proyecto: **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N - BAMBAMARCA - PACCHA - CHIMBÁN - PIÓN - L.D. CON AMAZONAS, EMP. AM - 103 - EL TRIUNFO"**;

Que, asimismo se tiene que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Dirección Técnico Normativa del Estado, ha establecido respecto a las Prestaciones de Adicionales en la Opinión N° 136-2019/DTN, lo siguiente:

2.1.2. Sobre el particular, es importante señalar que, en el caso de obras, el primer párrafo del numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley otorga a la Entidad -y solo a ella- la potestad de ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, restandole los presupuestos deductivos vinculados¹, siempre que respondan a la finalidad del contrato original.

El numeral 175.1 del artículo 175 del Reglamento, desarrolla la referida "potestad" de la Entidad y precisa que "Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restandole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original". (El subrayado es agregado).

Al respecto, debe indicarse que el Anexo Único del Anexo de Definiciones del Reglamento define a la "prestación adicional de obra" como: "Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional." (El subrayado es agregado).

En esa medida, una Entidad puede ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra, hasta el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, cuando estas no se encuentran previstas en el expediente técnico ni en el contrato original y siempre que su ejecución fuese "indispensable y/o necesaria" para alcanzar la finalidad de este contrato. Para calcular si una prestación adicional supera el límite del quince por ciento (15%) del monto del contrato, al costo de las prestaciones adicionales se debe restar los respectivos presupuestos deductivos vinculados; es decir, aquellas prestaciones que serían sustituidas por las prestaciones adicionales de obra a las que se vinculan directamente².

¹ Resulta pertinente identificar el criterio desarrollado en la Opinión N° 208-2016/DTN que define los "presupuestos deductivos vinculados" como aquella valoración económica o costo de las prestaciones de obra que, habiendo estado consideradas inicialmente en el contrato original, ya no se ejecutarán, al haber sido sustituidas por las prestaciones adicionales de obra a las que se vinculan directamente.

² Un ejemplo de ello se presenta cuando en el presupuesto contratado existe una partida para la construcción de una pared y se modifica directamente por la aprobación de prestaciones adicionales para la construcción de una puerta en dicho espacio, generándose la sustitución de la primera por la segunda al estar directamente vinculadas.

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el D. S. N° 056-2017-EF, faculta a la Entidad, ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de la obra; siempre y cuando, estas no se encuentren previstas en el expediente técnico, y siempre que su ejecución resulte **indispensable y/o necesaria para alcanzar la finalidad del contrato**; debiendo para ello, cumplir con todas las condiciones y procedimientos claramente establecidos en el artículo antes referido. En este sentido, se advierte que tal y como lo informó el Jefe de Coordinación de obra a través del Informe N° D000088-2021-GRC-SGO-OAM, la solicitud de Prestación de Adicional de Obra N° 09, **no cumple con requisitos necesarios para ser aprobada** (no detallan los asientos de anotación del cuaderno de obra la longitud y diámetro y clase de la tubería, el tipo de accesorios, si funcionan o no traslado de agua potable o de riego, la profundidad a enterrar y el tipo de suelo de fundación para la excavación y mucho más si el la tubería visible y sobre la plataforma de rodadura de la trocha carrozable existente, puede ser atendido con la partida específica de mantenimiento vial considerada en el expediente técnico contractual aprobado); evidenciándose, con ello que **no resulta indispensable ni necesario para cumplir con la finalidad del contrato**;

Que, conforme el sustento técnico expuesto, y en atención a la evaluación y análisis efectuado por el Jefe de Coordinación de obra, como responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato, así como la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones como responsable de ejecutar las labores de control y seguimiento en los procesos de ejecución de obras bajo cualquier modalidad, la solicitud del Adicional de obra N° 09, presentada por la empresa contratista **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.**, la Prestación de Adicional de Obra, debe ser declarada **IMPROCEDENTE**;

Estando al expuesto, al Oficio N° D000539-2021-GRC-GRI, Oficio N° 706-2021-GRC-SGSL, Informe N° 000088-2021-GRC-SGO-OAM; en uso de la facultades conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902, Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante - Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, así como la Resolución Ejecutiva Regional N° D000190-2021-GRC-GR, de fecha 21 de mayo de 2021, sobre delegación de funciones a la Gerencia General Regional, entre otras, Autorizar las prestaciones adicionales; en consecuencia, se constituye en la instancia competente para emitir el acto resolutorio correspondiente; y con la visación de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Administración, Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la **Prestación de Adicional de Obra N° 09**, para la Reubicación de Tuberías de Agua, del proyecto: **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N - BAMBAMARCA - PACCHA - CHIMBÁN - PIÓN - L.D. CON AMAZONAS, EMP. AM - 103 - EL TRIUNFO"**, presentada por la empresa contratista **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.** en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y al Informe N° D000088-2021-GRC-SGO-OAM, de fecha 23 de junio del 2021 y al Oficio N° D000706-2021-GRC-SGSL, de fecha 25 de junio del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que a través de Secretaría General se notifique la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, al Señor **Ignacio Martínez Gonzalez** Representante Legal – **ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES S.L.**, en su dirección sito en Av. José Pardo N° 138 – Of. 801 – B, Distrito Miraflores - Lima, y al correo: ofertasperu@atjconsultores.com y baquino@atjconsultores.com, y a la empresa contratista **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.**; en su domicilio legal sito en su domicilio



sito en **Av. El Derby 254 Of. 1001/ Edif. Lima Central Tower – Santiago de Surco**, correo electrónico: **central@superconcreto.com**; conforme a la Cláusula Vigésima Segunda, establecida en el Contrato N° 001-2019-GRCAJ-GGR, y al correo electrónico: consorciospc@gmail.com, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL